

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C**

E.

S.

D.

Asunto: Excepciones Previas

Proceso Ejecutivo Singular 2019-2028

Demandante: AVGUST COLOMBIA S.AS

Demandado: AGROCOMERCIAL Y COMPANIA S.A.S.

NICOLAS FERNANDO CASTRO LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador ad litem de AGROCOMERCIAL Y COMPANIA S.A.S. demandado en el referido proceso, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 3, inexistencia del demandado.

El código Civil en su artículo 633 nos entrega la definición de persona jurídica "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente." La constitución de la sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica como se indica en el Código de Comercio artículo 110, así que al otorgarse escritura pública surge a la vida jurídica individualizándola de los socios económica y jurídicamente al contar por si misma con estos atributos de nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad, para que la persona jurídica pueda ejercer actividad mercantil la escritura de constitución debe ser inscrita en el registro mercantil para que así su existencia sea oponible a terceros, esto en el espíritu de la publicidad que se surte mediante el registro, el cual tiene como consecuencia que se presume conocido por los terceros según artículos 111, 112, 116 y artículo 28 numeral 9 Estatuto Mercantil, el artículo 117 del mismo, indica que la existencia de la sociedad se prueba con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal y es constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

El artículo 247 del Código de Comercio expresa "Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden. La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación. Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso" una vez ejecutada la liquidación como lo señala el artículo 248 del Código de Comercio se deberá aprobar por la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, estas decisiones que podrán ser tomadas con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad. La cuenta final de liquidación se protocolizará registrando el documento en Cámara de Comercio, dejando de participar en actividad comercial y extinguiéndose como persona jurídica, obteniendo como consecuencia la imposibilidad de ejercer derechos y adquirir obligaciones.

La Superintendencia de Sociedades, en los conceptos 220-79569 del 2015 y 220-36327 del 2008 indico que los efectos legales que se derivan de la terminación del proceso liquidatorio y la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, es la extinción de la persona jurídica, para los casos en que proceda una demanda a favor o contra una sociedad ya liquidada por reclamaciones pendientes que no se incluyeron en el inventario deberá proceder a intentarse la acción de nulidad sobre el procedimiento liquidatorio, así se recupera la existencia de la sociedad y por ende su representación a través del liquidador y la reapertura del proceso liquidatorio a la luz de las disposiciones legales respectivas.

En consecuencia, a lo anterior, al tratarse de una persona jurídica que ya ha desaparecido no existe a quién demandar, pues una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación resulta en extinción de la actividad mercantil y en muerte de la vida jurídica dejando de ser sujeto de obligaciones y derechos, por lo anterior es pertinente afirmar que de ninguna manera puede llegar a ser parte en un litigio una persona jurídica que no existe. De esta manera solicito señor juez, se declare terminada la actuación y se ordene devolver la demanda al demandante.

Pruebas

Anexo acta de liquidación de AGROCOMERCIAL Y COMPANIA S.A.S. inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 28 de abril de 2020, también apporto Cámara de Comercio de AGROCOMERCIAL Y COMPAÑIA S.A.S. documento en el que se soporta que tanto el estado de la matrícula mercantil y el estado actual de la empresa es "cancelada" desde el 30 de abril de 2020.

Cordialmente.


NICOLÁS FERNANDO CASTRO LOPEZ

C.C. 1030576831 de Bogotá D.C.

T.P. 335863. del C.S.J.